

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de febrero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Eddy Cruz Toribio.

Abogada: Licda. Dharianna Licelot Morel.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Cruz Toribio, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 29, casa n.º. 2, sector Palmar Abajo, barrio La Lomita, municipio Villa González, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia n.º. 972-2018-SEEN-2, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Dharianna Licelot Morel, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 7 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue ordenado apertura a juicio contra Eddy Cruz Toribio, resultando apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 371-06-2017-SEEN-00047, el 21 de marzo de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Eddy Cruz Toribio, dominicano, mayor de edad (33 años), unin libre, motoconcho, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 29, casa n.º. 2, sector Palmar Abajo, barrio La Lomita, del municipio de Villa González, Santiago, culpable de violar las disposiciones de los

artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Domingo Aponte de la Cruz; en consecuencia y en virtud de lo que establece el artículo 338 Código Procesal Penal, se condena a la pena de doce (12) años de prisión, a ser cumplidos en el centro donde se encuentra guardando prisión; SEGUNDO: Se declaran las costas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado defensor público; TERCERO: Ordena a la secretaria común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

- b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 972-2018-SS-2 y pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de febrero de 2018, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eddy Cruz Toribio, por intermedio de la licenciada Dharianna Licelot Morel, defensora pública, en contra de la sentencia número 371-06-2017-SS-00047 de fecha 21 del mes de marzo del año 2017, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma el fallo impugnado; TERCERO: Exime las costas generadas por la apelación”;

Considerando, que previo a iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida” (sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que en el recurso de que se trata, el recurrente esgrime contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único: Falta de motivación de la sentencia por omitir responder las conclusiones de la defensa”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente invoca un único medio en el que sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada al tenor del artículo 426.3 del Código Procesal Penal, fundamentado en que la Corte transcribe todo lo externado por los jueces de primer grado y al final, basado en ello, decir de que la sentencia cumple con el mandato de la ley, aun cuando hay una contradicción en relación al objeto del robo; sostiene que la Corte resulta abstracta en la contestación de los motivos argüidos por el imputado y es su deber contestar los planteamientos de manera precisa como se plantea en el escrito conforme lo establece el artículo 24 de la norma procesal, pero que la Corte solo se remite a decir lo que hicieron los jueces a quo sin entrar a resolver los puntos planteados; sostiene además, que se imposibilita el derecho a recurrir por la forma imprecisa en la cual la Corte decide el recurso, pues se le coloca en una posición de adivinar lo que la Corte ha respondido en cuanto a las impugnaciones realizadas a la

sentencia; que, arguye, la posibilidad de verificar la aplicacin o no de la ley por parte de la Corte slo es posible si ellos externan su parecer sobre lo planteado en el caso en cuestin; el recurrente plantea que los jueces de primer grado no motivaron de forma adecuada, pues no respondieron las conclusiones de la defensa tcnica, y sobre ese punto la Corte establece (lo consignado en segundo prrafo de la pgina 6 de la sentencia), de donde se puede colegir que sus argumentaciones son contradictorias, pues para que se configure el delito penal de robo debe existir la sustraccin de la cosa ajena y debe ser acreditado por prueba directa, lo que no pasa en el caso y fue lo reprochado a la sentencia de primer grado y es precisamente donde la Corte da la razn al recurrente al decir de forma clara que “la vctima no vio el momento mismo en que se apoderaron de los gallos”, siendo as lo que operaba, indefectiblemente, era variar la calificacin jurdica de 379, 382 a 309, sin embargo, aunque la Corte se percat de la situacin decide confirmar la sentencia de primer grado, cuando la decisin que debi tomar fue anular la misma por las razones ya externadas;

Considerando, que la cuestin central debatida por el recurrente se contrae al hecho de que en la apelacin sostuvo ante la Corte a-qua que el tribunal de primer grado omiti contestar su pedimento de cambio de calificacin jurdica de robo agravado a golpes y heridas voluntarias; la corte para desestimar este planteamiento determin que el recurrente no llevaba razn en el reclamo pues el tribunal de juicio dej muy claro en el fallo que el tipo penal que se prob fue el robo agravado con violencia y no el de golpes y heridas, dndole as contestacin al pedimento de la defensa; para sustentar su decisin la Corte examin la sentencia condenatoria y verific que para producir la condena contra el ahora recurrente el tribunal entre otras consideraciones plasm el testimonio de la vctima Jos Domingo Aponte de la Cruz, de las cuales extrajo que la vctima recibi la visita del imputado a su vivienda, y que transcurridos unos 15 a 20 minutos se inicia un forcejeo entre ambos en donde la vctima result con varios golpes y el imputado ademJs le amarr los manos y pies, lo envolvi en una sbana y posteriormente sustrajo dos gallos;

Considerando, que al valorar dicho testimonio el tribunal sentenciador estableci que esas declaraciones fueron dadas de manera coherente precisa y clara, ademJs otra prueba producida en el juicio fue el testimonio de la hija de la vctima quien dio cuenta de cmo encontr a su padre al llegar al rancho, en el sentido de haberlo encontrado golpeado y amarrado, refiriendo que quin hizo la accin fue el hijo de la mujer de lvn; en suma, la Corte desestim las pretensiones del apelante pues el tipo penal por el que fue acusado fue debidamente comprobado y sustentado en una prueba fuerte como lo fue el testimonio de la vctima, quien fue objeto de robo con violencia y no de golpes y heridas voluntarias como lo pretende la defensa, an la vctima no haya visto el momento en que el imputado apoder de los gallos;

Considerando, que contrario a lo planteado por el imputado recurrente, la Corte a-qua efectu un amplio examen de la sentencia condenatoria y esta sede casacional en otras decisiones ha establecido que la transcripcin de las consideraciones brindadas en la sentencia objeto de examen no constituyen alguna vulneracin de las disposiciones procesales en tanto la corte a-qua las utiliza para reforzar su decisin, en este caso en el sentido de desestimar las pretensiones del apelante, y como bien ha dicho la defensa tcnica en la elaboracin del recurso, la discrepancia en cuanto al motivo no dej de dudas sobre los motivos para inferir golpes y heridas, que no fuera otro que el robo, como fue establecido;

Considerando, que aunque explcitamente el tribunal de primer grado en su decisin no incorpor un apartado bajo el ttulo de respuesta a las conclusiones de la defensa tcnica del imputado procede estimar como implcitamente respondidas esas conclusiones cuando el tribunal estim que la valoracin de cada elemento de prueba individual y luego conjuntamente comprobaron que dichos medios probatorios fueron suficientes para acreditar la imputacin efectuada por la acusacin fiscal, de igual forma en el fundamento 13 el tribunal reconoci el derecho de no autoincriminacin del imputado pero rest credibilidad a las mismas ante la contundencia de las pruebas presentadas; por consiguiente, esta Sala de la Corte de Casacin estima que la Corte no ha vulnerado las disposiciones del artculo 24 del Cdigo Procesal Penal en tanto la decisin se encuentra debidamente motivada y las razones tomadas en cuenta por la Corte a-qua para desestimar los planteamientos del apelante quedan asentadas en el fallo recurrido, por lo que procede desestimar el nico medio de casacin examinado y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposicin del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la

persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin incoado por Eddy Cruz Toribio, contra la sentencia nm. 972-2018-SSEN-2, dictada por la Segunda Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 9 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido por la Defensa Pblica;

**Tercero:** Ordena la notificacin de esta decisin a las partes del proceso y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sjnchez, Esther Elisa Ageljn Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por mca, Secretaria General, que certifico.